--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C. V., N. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 417 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 216.----------
-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expresó:----------
- I.- La sentencia de primera instancia actuó la pretensión de prestación dineraria por incapacidad parcial permanente hasta la suma de $58.587,48 -a valores del día del siniestro, esto es el 28/9/12-, con más la actualización por aplicación del R.I.P.T.E. vigente a la fecha de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución, y sus intereses calculados según la tasa empleada por el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas.----------
--- Apeló tal pronunciamiento la aseguradora demandada agraviándose: 1) de la aplicación de la Ley 26.773 a un hecho cuya primera manifestación invalidante fue anterior a la publicación de esa normativa en el Boletín Oficial; 2) de la aplicación del R.I.P.T.E. a una indemnización que supera el “piso” legal; 3) en subsidio del anterior, de que para la aplicación del R.I.P.T.E. se haya empleado como divisor el índice vigente a noviembre de 2009, cuando, dada la fecha del hecho, debió emplearse el de septiembre 2012, llevando el cálculo sólo hasta octubre del mismo año; 4) de que la suma actualizada al día del hecho vuelva a ser actualizada con posterioridad, capitalizando de ese modo la actualización, lo que equivale a un anatocismo ilegal; 5) de que se haya seleccionada la tasa bancaria correspondiente a “operaciones generales vencidas”, en lugar de la atinente a las “restantes operaciones vencidas”.----------
--- Las sintetizadas críticas al fallo recibieron réplica del actor a fs. 212/213 vta.----------
--- Me ocuparé de las impugnaciones en el mismo orden en que fueron expuestas.-------
-- II.- Sobre la ley aplicable a los accidentes laborales producidos antes de la publicación de la Ley 26.773 este tribunal se ha expedido extensamente en numerosos casos desde la causa “G. c/ L. C. A.R.T. s/ acc. de trabajo” (c. 128/14 S.D.L. 16/14, del 7/8/14). Forzado me veré pues a reiterar argumentos, así sea sintéticamente en esta ocasión.----------
---------- Subsumir en la nueva legislación siniestros anteriores a la publicación de ella no configura una aplicación retroactiva por no disponerlo aquélla expresamente. No se trataba de retroactividad de la norma, sino de su aplicación inmediata, “aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, cual preveía el art. 3 del anterior Cód. Civ. -vigente a la data de la sentencia apelada- y lo establece hoy el art. 7 del flamante

Cód. Civ. y Com. Aquí aparece la noción del “consumo jurídico”: los hechos en curso de desarrollo pueden ser abarcados por el nuevo régimen por no tratarse de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad. Ya en palabras del maestro Llambías, “las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta” (“Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 4ta. ed., Perrot 1984, I-142; en sentido coincidente, Borda, “Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 7ma. ed., Perrot 1980, I-167, n° 150). Así se ha sostenido que “tratándose de una situación en curso y no afectándose consecuencias ya consumadas de hechos pasados, las leyes nuevas operan en forma inmediata; por lo tanto, la nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaban” (S.C.B.A.,
E. D. 100-316).----------

--- En el supuesto de siniestro como el de autos, la relación jurídica mencionada por los arts. 3 del viejo Cód. Civ. y 7 del actual es la configurada a raíz del daño producido por el accidente, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio, de forma que, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del accidente y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados (confr.: Elizondo, “Riesgos del Trabajo”, 2da. ed., Nova Tesis 2012, págs. 81 y 86).----------

--- Así entonces, aunque el accidente se haya producido vigente el régimen anterior, si las posteriores consecuencias reparatorias del infortunio no fueron satisfechas todavía al entrar a regir el nuevo sistema, son aplicables las mejoras a las prestaciones dinerarias regladas en él, sin que ello constituya un caso de retroactividad legal, sino de aplicación inmediata de la ley, interpretación que encuentra sustento en los precedentes similares emanados de la Corte Suprema Nacional, v. gr. en los casos “Camusso vs. Perkins S.A.” (Fallos 294:445), “Francisco Castellano vs. Consorcio de Propietarios” (Fallos 297:119), “Arcuri Rojas vs. Anses” (Fallos 332:2424). En idéntico sentido se han pronunciado prestigiosos tribunales nacionales. Tal, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por varias de sus salas, como la Sala I en el precedente “Orue c/ Consolidar” del 3/5/13, la Sala II en el caso “Zambrana c/ Consolidar” del 21/11/13, la Sala VI en el caso “Martínez c/ Consolidar” del 23/8/13, la Sala IX en el precedente “Gutiérrez c/ Mapfre” del 30/10/13 (todos en Errepar On line). De igual modo se ha expedido el Superior Tribunal de Jujuy ‘in re’ “Bellone vs. Mapfre” el 21-03-14 (Boletín
Diario Rubinzal - Culzoni del 22/7/14, R C J 5269/14).----------

--- III.- La segunda de las quejas de la apelante ha partido de un equívoco interpretativo. En la especie el “a quo” no aplicó el ajuste por R.I.P.T.E. a una indemnización superior

al “piso” legal, sino que, cual el sentenciante lo dejara bien en claro a fs. 192 vta., párr. 1°, aplicó tal ajuste al “piso” que en el caso correspondía, es decir a los $ 25.200 representativos del 14 % -grado incapacidad constatado- de la suma total fijada por el Dec. 1.694/99. En síntesis, el juzgador actuó precisamente como la recurrente preconiza y dicha coincidencia entre la decisión y el ataque hace que no exista en este aspecto agravio computable, en tanto no hay gravamen (doc. de los arts. 244, 268 C.P.C.C.). Bien se ha declarado que “todo recurso supone como fundamento jurídico la existencia de un gravamen” (Goldschmidt, “Derecho procesal, ed. Labor 1936, pág. 399), una diferencia perjudicial para la parte entre lo pretendido por ella y la sentencia atacada; de lo contrario falta un requisito genérico de los actos procesales de parte, cual es el interés (confr.: Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo Perrot 1975, IV-31 y V-86).---------- ---------- IV.- No veo error en el ajuste por aplicación del R.I.P.T.E. que el sentenciante de grado llevara a cabo. Si él tomó como divisor el índice correspondiente a noviembre de 2009 fue porque de ese preciso mes data el Dec. 1694/09 (del 6/11/09) que actualizó las prestaciones en dinero por incapacidad permanente. Al así proceder el magistrado se ciñó a la expresa norma del art. 17 inc. 6 de la Ley 26.773, precepto que justamente dispone ese ajuste de las sumas actualizadas por el decreto indicado. No se presta a confusión que haya mentado el índice de noviembre de 2009, en lugar del de enero de 2010, cual prevé el mencionado texto del art. 17 inc. 6° de dicha ley, pues concurre la circunstancia que ambos indices -noviembre de 2009 y enero de 2010- fueron idénticos: 344,73 (verlos en http//www.trabajo.gov. ar/seguridad social/índices.asp).---------- Tocante a la época hasta la que han de llegar los ajustes por R.I.P.T.E., no lleva razón la apelante al sostener que ellos deben detenerse en octubre de 2012, momento de entrada en vigencia de la Ley 26.773. Si el art. 17 inc. 6 de ella previó tal ajuste entre el 1°/1/10 y esa data, fue porque en ese lapso no había mediado adecuación de valores ninguna, pero de ello no se sigue que allí cesen los ajustes, en tanto ese precepto debe ser interpretado armonizándolo, ensamblándolo adecuadamente, con el contenido en el art. 8 de la misma ley, conforme al cual “los importes por incapacidad laboral permanente...se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice R.I.P.T.E....” .---------- --- V.- Que la prestación ajustada a valores del día del hecho sea nuevamente ajustada a la época que el Señor Juez “a quo” indicara no importa una capitalización del ajuste anterior, a modo de novel anatocismo ilegal, sino que es sólo la continuidad del mismo cálculo de valores para cumplir con la recién citada norma del art. 8 de la Ley 26.773.-- --- VI.- Lograr la adecuación del daño moratorio a la tasa de interés que lo repare, a falta de convención de las partes o de ley especial que lo disponga, fue labor desde siempre encomendada a los magistrados, a tenor del art. 622 del anterior Código Civil; de allí que nuestra Corte Suprema Nacional haya declarado que el tópico de las tasas de

interés queda ubicado en el espacio de razonable discreción de los jueces ordinarios de la causa (en precedente “Banco Sudameris c/ Belcam”, T. y S.S. 1994-565), concepción esta que no ha sido conmovida por el nuevo Código Civil y Comercial de la Ley 26.994, pues al establecer su art. 768 inc. “c” que regirán en subsidio las “tasas que *se fijen* según las reglamentaciones del Banco Central” -el énfasis me pertenece- la norma difirió la tal fijación, obviamente subjetiva, a un sujeto dado que no puede ser otro que el juez de la causa.----------

-- Dicha facultad judicial explica que el “a quo” haya optado por la tasa de “operaciones generales vencidas” del Banco del Chubut S.A. en lugar de inclinarse por la también activa tasa de “restantes operaciones vencidas”, toda vez que al así hacerlo él se movió dentro del espacio de razonable discreción que le es reconocido.----------

--- VII.- Por tales fundamentos considero que la sentencia apelada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravio, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1), y regulando los honorarios de los Dres. C. F. M., A. A. F. y J. M. F. C., por sus trabajos de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de las labores cumplidas por ellos, en las sumas equivalentes al 5,70 %, al 3,50 % y al 1,40 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

---------- Me pronuncio aquí pues por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

-- I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Concuerda mi opinión con la del Dr. Velázquez y para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, bastarán las consideraciones siguientes:----------

-- II. Aplicación de la Ley 26.773: Trataré en primer lugar el tema relativo a la ley aplicable y antes de hacerlo cabe aclarar que la alzada no está obligada a tratar todos los "argumentos" utilizados por el recurrente sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal).----------

----- Resulta necesaria esta aclaración puesto que casi todos los ataques formulados en la extensa expresión de agravios de la demandada no se corresponden con la sentencia dictada en esta causa. Surge de diferentes puntos de la pieza recursiva que estaría criticando una sentencia diferente a la aquí dictada.----------

Comienza su primer agravio la demandada diciendo textualmente: “En este impugno la sentencia de grado en cuanto decide la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5° de la Ley 26.773…”. La sentencia de primera instancia no declaró dicha inconstitucionalidad de modo que toda la argumentación desplegada por la demandada en torno a este punto

no resulta útil a fin de criticar la sentencia.---------- Para fundar la aplicación al caso del RIPTE el juez de grado dijo: “Respecto de la aplicación del índice RIPTE a las contingencias padecidas durante la vigencia de la ley 24557 y antes de que comenzara a regir la ley 26773 también ambas salas del tribunal de alzada están de acuerdo en que resulta este último régimen aplicable —de lado el art. 3— sin que ello implique efectuar una aplicación retroactiva de la ley, sino que se trata de aplicación inmediata a consecuencias y efectos no consumados, razón por la que ha sido aplicado sobre el piso indemnizatorio arriba establecido el índice de referencia”. Esto fue todo lo que dijo el sentenciante.---------- Además, el apelante se refiere en su agravio a un “esguince de tobillo” (fs. 204) cuando en realidad el actor “presenta secuelas funcionales en su codo derecho, con nexo causal entre el hecho súbito y violento denunciado y los hallazgos semiológicos”. (conf. pericia médica obrante a fs. 155/156).---------- Luego se agravia por la referencia al art. 14bis. de la Constitución Nacional y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales así como también la referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos efectuado un largo desarrollo al respecto. Tampoco aquí encuentro puntos de contacto entre la sentencia de primera instancia y el agravio. No contiene la sentencia apelada referencia alguna a estas disposiciones constitucionales o convencionales.---------- Las mismas consideraciones resultan aplicables al “principio de progresividad” (fs. 205). Ninguna de las argumentaciones al respecto es conducente para la resolución de la presente puesto que ninguna referencia hizo el juez de grado a dicho principio.--------- --- Más allá de lo expuesto y en punto a la ley aplicable, me veo en la obligación de reiterar en mi voto conceptos vertidos en numerosos precedentes. Ya hemos tenido ocasión de expedirnos respecto de la inmediata aplicación de la nueva norma a
accidentes ocurridos antes de su entrada en vigencia a partir de la causa “G.. L. C. ART” (SDL 16/2014). Invariablemente, a partir de dicho precedente, tanto esta Sala como la Sala “B” (SDL 5/2015, 8/2015, 10/2015, 11/2015 Y 17/2015 entre otras) han declarado la inmediata aplicación de la norma. Inmediata aplicación que no significa “aplicación retroactiva” como pretende el apelante. Se trata de juzgar con la norma nueva un hecho cuyas consecuencias aún no han sido canceladas. La invariable jurisprudencia al respecto de esta Cámara de Apelaciones habla claramente de una posición consolidada (al menos en esta Circunscripción Judicial).---------- --- El accidente de trabajo que motivó la presente causa ocurrió el 28 de septiembre de 2012 es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley 26.773. Esta circunstancia no obsta a la inmediata aplicación de la nueva ley aún a hechos anteriores puesto que sus consecuencias no han sido todavía canceladas. A esta conclusión se llega aplicando el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.----------

---------- En sentencia dictada el día 29 de noviembre de 2013 dijo el Dr. Rodríguez Brunengo: *“Que la aplicación inmediata de la ley laboral más beneficiosa no admite dudas. Ha sido sólidamente fundamentada esa postura en el Estudio efectuado por el Profesor Ricardo Jesús Cornaglia en el ejemplar de 2 de noviembre de 2011, La Ley, Año LXXV, Nro. 209; con citas de valiosa doctrina y jurisprudencia, cuyo acápite reza: “la valoración de un daño hecha por la nueva ley, en la medida en que se trata de una norma más favorable a la víctima, operando conforme a los principios de progresividad y justicia social, vale para la reparación pendiente”*. Y agregó la Dra. Ferreirós en su voto en la misma sentencia: *“Se reconoce así el principio de progresividad en dirección a la satisfacción plena de los derechos y así lo manifestó en Fallos: 328:1602, en voto del doctor Maqueda. De tal manera, resulta, a mi modo de ver, atinado recordar que la propia Corte admitió en varias ocasiones, la posibilidad de aplicar nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores, con precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a un hecho ocurrido con anterioridad no sentenciado aun (Fallos:308:116 y 883; 310:995; 312:2250)”* (“Stal, Fernando Salvador C/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. y otro S/ Accidente-Acción Civil” - SENTENCIA DEFINITIVA Nº 46079 - CAUSA Nº: 47.475/11 - SALA VII).---------- Esta sentencia de la Sala VII, que declaró la inmediata aplicación de la Ley 26.773 a una contingencia ocurrida antes de la entrada en vigencia de la norma, fue recurrida ante la Corte Federal que, con fecha 05 de agosto de 2014, declaró inadmisible la queja en virtud de lo dispuesto por el art. 280 del CPCCN.---------- Por su parte, la Corte de Santa Fe en un reciente fallo dijo: *“Es que la decisión de la Alzada de aplicar al caso la Ley 26773 y el ajuste previsto en el inciso 6º del artículo 17 (índice RIPTE), por entender que en virtud de que la deuda devengada como consecuencia del accidente sufrido por el trabajador aún no había sido cancelada al momento de entrada en vigencia de la norma, no resulta arbitraria en tanto, conforme lo exponen los mismos jueces, se trata de la aplicación inmediata de la norma a la liquidación de deudas aún no canceladas por lo que no se configura la invocada vulneración del principio de irretroactividad. En efecto, y tratándose de una cuestión que ya mereció por parte de esta Corte resolución conteste con la adoptada por el Tribunal a quo ("Suárez", A. y S. T. 258, pág. 372; "Gatti", A. y S. T. 260, pág. 133; "Olivares", A. y S. T. 260, pág. 141; "Capri", A. y S. T. 260, pág. 155) e incluso de la Corte Nacional ("Stal, Fernando c. Mapfre Argentina ART S.A., de fecha 05.08.2014), la improcedencia invocada por la impugnante con sustento en el artículo 3 del Código Civil dado que la Ley 26773 no contempla su aplicación retroactiva, demuestra solamente la fuerte discrepancia pero sin entidad constitucional idónea para invalidar la sentencia. Así, este agravio relativo a la aplicación temporal de la normativa queda vacío de contenido frente a la coincidencia mayoritaria de los tribunales nacionales que consideraron que de tal modo se arriba a una solución tendiente a favorecer la plena*

e integral reparación del perjuicio, siguiendo los lineamientos que en la materia trazó la Corte Suprema de Justicia de la Nación". (Castro, Oscar Alfredo vs. Asociart ART S.A. s. Accidente de trabajo - 04/08/2015 - Corte Suprema de Justicia de Santa Fe - RC J 6071/15).---------- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Arcuri Rojas vs. Anses" del 3 de noviembre de 2009 (Fallos 332:2424) dijo: *"Que la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia"* (considerando 12). Y agregó en el considerando 13: *"Que sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado, más tarde, en el art. 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado"*. Considero que, si bien en el caso citado la Corte se refirió a un supuesto diferente, esta doctrina resulta plenamente aplicable al presente caso.---------- ---------- Por los motivos dados entiendo, coincidiendo de este modo con la opinión del Dr. Velázquez, que este agravio debe rechazarse.---------- ---------- III. El segundo agravio expresado por la demandada tampoco tendrá favorable acogida en esta instancia. Resulta contradictorio el razonamiento esbozado por el apelante. En primer lugar sostiene que el RIPTE se aplica "sólo si la indemnización cuyo cálculo debe practicarse conforme el art. 14 de la LRT, resulta inferior a los pisos indemnizatorios". Luego sostiene que si se aplicara el RIPTE sobre ese piso "se estaría más que duplicando el piso indemnizatorio, de forma tal que no es procedente la aplicación del RIPTE". Cito literalmente ambas frases puesto de de ellas surge la contradicción que hace que el agravio deba rechazarse.---------- --- Este es a un caso en que la fórmula del art. 14 de la LRT no supera el "piso" del decreto 1694/2009 (aunque la demandada al enunciar su agravio a fs. 199 diga lo contrario) razón por la cual la aplicación del RIPTE resulta incontrovertible.---------- --- Dado que en la presente causa la indemnización no alcanza el "piso" carece la apelante de agravio al respecto por lo que el agravio debe ser rechazado (arts. 244 y 268 CPCC).---------- -- IV. No observo error en la aplicación del RIPTE efectuada por el juez de grado. Fue tomado como divisor el índice de noviembre de 2009 por haber sido éste el mes en que se dictó el decreto 1694/09. Cumplió el juez de grado de este modo con la manda del art. 17 inc. 6 de la Ley 26.773 (puesto que el índice de noviembre de 2009 y enero de 2010 es el mismo: 344,73).---------- -- Y en cuanto al momento hasta el cual deberá efectuarse la actualización por RIPTE

ninguna razón existe para detener el mismo en octubre de 2012. El inc. 6° del art. 17 fija esta fecha por cuanto hasta ese momento los montos establecidos en el decreto 1694/09 no habían sido actualizados. Pero, la misma ley en su art. 8 establece una actualización por RIPTE semestral de modo que, armonizando ambas normas, se llega a la conclusión de que las indemnizaciones deben ajustarse hasta el momento del efectivo pago como estableció el sentenciante de grado.---------- V. El cuarto agravio expresado por la demandada también deberá rechazarse en esta instancia. No se trata de un “anatocismo” aplicado sobre la actualización por RIPTE como sostiene el apelante. El primer tramo de la actualización por RIPTE corresponde a la determinación del “piso” indemnizatorio. Una vez obtenido dicho piso corresponde su actualización por RIPTE conforme pautas fijadas por la Ley 26.773 en su art. 8.----------
---

--- Por ello considero que el RIPTE fue correctamente aplicado en el grado de modo que la sentencia merece ser confirmada.---------- VI. Se agravia la demandada porque la sentencia condenó al pago de intereses conforme la tasa del Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas. Dice que, sin dar razón alguna, el juzgador modificó su criterio de aplicar la tasa activa del mismo banco (para sus restantes operaciones vencidas). Sostiene que este criterio es el seguido por esta alzada en los últimos años y que existe, en consecuencia, doctrina legal al respecto.----------
--- Agrega a su argumentación que sumar RIPTE más tasa de interés significa una duplicación de actualización. Por ello solicita se aplique una tasa pura o, por lo menos, la activa “como se viene haciendo en los precedentes jurisprudenciales”.----------
--- Tampoco asiste razón al apelante en este agravio. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la tasa de interés a aplicar queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa (Fallos 317:507, 323:2122 entre otros) y entiendo, coincidiendo mi opinión con la del Dr. Velázquez, que la tasa de interés aplicada en el grado es razonable.----------
-- La aplicación de la tasa que cobran los bancos oficiales en sus préstamos (tasa activa) se explica por cuanto se trata de la tasa que el acreedor insatisfecho debe abonar para recibir el capital que su deudor no le pagó en tiempo propio. Por otra parte, si el deudor dispuso de un capital que no le pertenecía, resulta lógico que pague al acreedor el mismo interés que abonaría de requerir a un tercero dicha suma. De lo contrario, se configuraría un enriquecimiento sin causa, que se torna mucho más inadmisible al tratarse de un deudor moroso (Zas, Oscar, “La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales”, DT 1992-B, 1823).---------- El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses cubren el daño ocasionado por la privación que sufrió el acreedor por el no uso del capital. Se contempla la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de

recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor.---------- No puedo perder de vista al momento de decidir esta cuestión que se trata de un crédito laboral de naturaleza alimentaria. Esta naturaleza ha sido destacada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al pago de los intereses en estos términos: "... respondió a un claro imperativo de justicia al eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador..." (C.S.J.N., 21/5/76, "Camusso Viuda de Marino, Amalia c/ Perkins", T. y S.S. 1976, p. 506; 3/8/76, "González Loureiro, Francisco c/ Gran Hotel Cife y otros", T. y S.S. 1976, p. 623; 23/9/76, "Valdéz, José c/ Gobierno Nacional", L.L. 1976-D, p. 135; 3/5/79, "Valdez, Julio H. c/ Cintioni, Alberto D.", Rev. D. T., 1979, ps. 355 y sigts. ; 26/7/83, "Saavedra, I Humberto c/ Eleprint S.A. y otra", Fallos; 305:945) (ZAZ, Oscar,
“La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales” - DT 1992-B, 1823).----------
-- Y en cuanto a la tasa elegida, tanto la utilizada para “las restantes operaciones vencidas” como la elegida por el sentenciante y que se aplica a las “operaciones generales vencidas” son “tasas activas”.----------
--- Habiendo optado por la “tasa activa” por los motivos antes expuestos, considero que la elección de la tasa —habiendo más de una tasa activa en el Banco del Chubut S.A.— queda al libre arbitrio del juez de grado.----------
-- Por otra parte, no da buenas razones el apelante para preferir una sobre otra. La circunstancia de que en forma previa se haya elegido una tasa no impide elegir otra en el futuro puesto que la elección está en manos del sentenciante. Quedando aclarado que el tipo de tasa a utilizar, y por los motivos antes señalados, es la “tasa activa”.----------
Por lo expuesto considero que este agravio también debe ser rechazado y confirmar el decisorio en este aspecto.----------
--- VII. Por los motivos expuestos considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios con costas de alzada a la demandada vencida en esta instancia (art. 57 Ley XIV-n°1).----------
--- En cuanto a los honorarios encuentro los propuestos por el Dr. Velázquez ajustados a las pautas arancelarias vigentes. Tengo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4).---------- Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.-
--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió:----------
--- Visto el acuerdo alcanzado al tratar la anterior cuestión, corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente y regulando los honorarios de los Dres. C. F. M., A. A. F. y J. M. F. C., por

SCALZI
O

sus trabajos de alzada, en las sumas equivalentes al 5,70 %, al 3,50 % y al 1,40 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución.----------
---------- ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------
-- Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO.----------
--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo J. López Mesa (Art. 7º Ley V Nº 17).----------
---------- Trelew, de septiembre de 2015.----------
---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
--- CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente.----------
---------- --- REGULAR los honorarios de los Dres. C. F. M., A. A. F. y J. M. F. C., por sus trabajos de alzada, en las sumas equivalentes al 5,70 %, al 3,50 % y al 1,40 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución.----------
-
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SDL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO